

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA
PROVINCIA DE HUELVA
Carretera A-492, KM nº 4
21110 ALJARAQUE (HUELVA)

Asunto: Informe preceptivo art. 16.2 de la ley 7/1999

Con fecha 14 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, escrito de la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (en adelante MAS) por el que se solicita Informe de enajenación de acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA) en relación con el artículo 52.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), con motivo de la constitución de un derecho real de prenda constituida sobre la acción única de la sociedad pública "Gestión Integral del Agua de Huelva, S.A (GIAHSA)" como garantía de la operación de crédito a concertar por la Sociedad.

El artículo 52.3 de la LAULA establece que "No podrán imponerse cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos patrimoniales de las entidades locales sino con los requisitos exigidos para su enajenación.", por lo que a la operación de pignoración le resulta de aplicación lo preceptuado para la disposición de bienes patrimoniales regulado en el Capítulo I (artículos 13 y ss) y el Capítulo III (art.32 y ss) del Título II de la-LBELA

En este marco normativo se encuentra el artículo 16.2 de la Ley 7/1999 que establece que "Cuando se enajenen valores mobiliarios o participaciones en sociedades o empresas, será necesario el informe de la Consejería de Economía y Hacienda, que deberá emitirse en el plazo de un mes, entendiéndose favorable de no emitirse en dicho plazo"

En el ámbito de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, la emisión del respectivo informe le compete a la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, en virtud del artículo del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea al corresponderle las competencias en materia de tutela financiera de los entes locales.

A los efectos de evacuar el correspondiente informe sobre la operación relativa a la constitución de la prenda sobre la acción única de GIAHSA, el 7 de marzo de 2022 se recibe información de la MAS consistente en documentación relativa a la copia del proyecto de contrato de garantías en el que se prevé la pignoración de la acción única, a los efectos de disponer de la documentación necesaria para poder este Centro Directivo emitir informe al respecto. Se procede, por tanto, a emitir el presente informe basándose en la información suministrada al efecto.



FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/03/2022	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm72W9SBYBW9ZUBUQUX78CG7E8H	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1. ANTECEDENTES

La MAS tiene como finalidad y competencias, según el artículo 5 de sus Estatutos, la ejecución en común de obras y prestación de servicios que se hallen comprendidos en el ámbito de la competencia municipal para la gestión del ciclo integral del agua. Subrogándose en la titularidad de los servicios prestados que seguirán siendo considerados municipales.

Para ello activó todos sus servicios a través de GIAHSA, la empresa instrumental de la Mancomunidad para la gestión integral del agua y de los residuos de la provincia de Huelva, cuyo capital social se halla totalmente suscrito por la Mancomunidad y su transmisión se haya sujeta al régimen de los artículos 120 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2. CARACTERÍSTICAS DEL NEGOCIO JURÍDICO DE PRENDA DE LA ACCIÓN ÚNICA DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA DE HUELVA

La solicitud viene motivada por la constitución de un derecho de prenda de la acción única de la que es titular la MAS, representativa de la totalidad del capital social de la sociedad GIAHSA, para garantizar la concertación de un nuevo contrato de préstamo destinado parcialmente a cancelar el anterior en el que intervienen:

- ✓ Banco Santander, como prestamista
- ✓ GIAHSA, como prestataria
- ✓ La Mancomunidad de Servicios del Aljarafe, como pignorante.

1. La prenda se extiende a cualesquiera de los bienes, derechos, títulos, garantías, activos o fondos que reemplacen o sustituyan, en cualquier momento, a la Acción pignorada así como a las futuras ampliaciones de capital.

2. La constitución de la prenda sobre la acción de GIAHSA es indivisible, de forma que no se extinguirá mientras no se hayan satisfecho íntegramente las obligaciones garantizadas.

3. Con carácter general tanto los derechos económicos como los políticos derivados de la acción corresponderán a la MAS siempre que no se haya comunicado un vencimiento anticipado del contrato de préstamo o se proceda a la ejecución de la prenda.

En caso de vencimiento anticipado tales derechos políticos y económicos, mediante modificación de los Estatutos de GIAHSA, se atribuirán a los Acreedores pignoraticios, donde el Agente dará instrucciones para el ejercicio de los derechos políticos y recibirá cuantos derechos económicos se deriven del título pignorado, cuyos ingresos netos se imputarán al pago de la obligación devolviendo el resto al pignorante.

4. Del negocio jurídico de la prenda no se desprende responsabilidad subsidiaria de la MAS en el pago de del préstamo concertado en tanto en cuanto se prevé que los Acreedores Garantizados conservarán todos

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/03/2022	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm72W9SBYBW9ZUBUQUX78CG7E8H	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



los derechos y acciones contra la prestataria (GIAHSA) por parte de las obligaciones garantizadas no satisfechas directamente por aquella o a través de la prenda.

5.- Respecto a la ejecución de la prenda, y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal limitada de la prestataria, que no se entenderá limitada en modo alguno por la constitución de la prenda sobre la acción, cabe señalar que :

5.1 Se podrá ejecutar en caso de impago de las obligaciones garantizadas a su vencimiento ordinario y/o a causa de vencimiento anticipado.

5.2 Se podrá efectuar mediante cualquiera de las formulas legalmente aplicables, ya sea la extrajudicial según el artículo 1.872 del Código Civil, el proceso judicial declarativo o de ejecución forzosa o según el Real Decreto 5/2005, de 11 de marzo, sobre reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública.

5.3 Cualquiera que sea la forma de ejecución de la prenda, se extenderá carta de pago a la Prestataria por el precio de adjudicación a satisfacer por quien resulte adjudicatario de la acción

6. De forma simultánea la MAS incoará la modificación para la gestión indirecta de los servicios públicos gestionados hasta ese momento por GIAHSA así como el procedimiento de contratación conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) Su adjudicación se realizará de forma coordinada con la adjudicación de la acción.

El precio a satisfacer por el adjudicatario del contrato irá destinado a atender las obligaciones impagadas.

3. EXIGENCIAS LEGALES DEL NEGOCIO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 52.3 de la LAULA “No podrán imponerse cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos patrimoniales de las entidades locales sino con los requisitos exigidos para su enajenación”, por lo que a la operación de pignoración le resulta de aplicación lo preceptuado para la disposición de bienes patrimoniales regulado en el Capítulo I (artículos 13 y ss) y el Capítulo III (art.32 y ss) del Titulo II del Decreto 18/2006, de 24 de enero , por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

1. Naturaleza jurídica de los bienes objeto de gravamen .

El artículo 3.1 de la LBELA, establece que “Los bienes de dominio público incluidos los comunales, mientras conserven su carácter, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no están sujetos a tributo alguno, de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local . ” en el mismo sentido se refiere el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero (RBELA).

En un primer análisis, conforme al artículo 5.2 del Reglamento “2.Tendrán, entre otros, el carácter de bienes patrimoniales los siguientes: a) Las cuotas, partes alícuotas y títulos representativos de capital de empresas, cooperativas, asociaciones o de cualquier otra fórmula asociativa que pertenezcan al ente local”

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/03/2022	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm72W9SBYBW9ZUBUQUX78CG7E8H	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Sin embargo, en el caso que nos ocupa cabría hacer una reflexión dando un paso más y contextualizar la acción que se pretende dar en prenda, pues no nos encontramos ante cualquier tipo representativo de capital de empresas, si no que estamos ante un título que representa el capital de una empresa cuyo objeto social es el servicio público.

Así se pone de manifiesto en artículo 2 de los estatutos de la Sociedad en el que se define como objeto social la gestión de los fines y prestación y explotación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, saneamiento y depuración de aguas residuales, la gestión del ciclo de residuos y demás servicios que le encomiende la Mancomunidad Titular u otras Administraciones Públicas, de acuerdo con las normas y principios que rigen las relaciones interadministrativas.

De conformidad con el artículo 3, apartado 1 y 3 del RBEL “1.Son bienes de dominio público local los destinados a un uso o servicio público y los comunales.

(...)

3.Son bienes de servicio público local los de titularidad de las Entidades Locales destinados al cumplimiento de las competencias o fines públicos que, en cada momento, les corresponda, tales como (...) en general, cualquier otro bien destinado a la prestación de servicios públicos o administrativos.

En el mismo sentido se refieren el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (LBRL) “3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público.” y el artículo 5 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas “Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.”

Desde esta perspectiva, y al constituir la acción un bien afecto al servicio público, podríamos estar ante un bien de dominio público que resulta inalienable, inembargable e imprescriptible por lo que podría estar sujeto a la imposibilidad de constitución de una carga o gravamen sobre él.

2. Destino del importe de la enajenación (gravamen) de valores mobiliarios

El importe obtenido por la ejecución de la prenda (enajenación) no se puede emplear en gasto corriente según dispone el artículo 34 del mismo texto reglamentario, el artículo 5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el propio artículo 161. d) de la LBELA. La previsión de dichos artículos se fundamenta en evitar la descapitalización de la entidad local mediante la enajenación de sus bienes patrimoniales, cuestión que se produciría en el caso que se ejecutara la prenda.

El importe obtenido por la ejecución de la prenda va destinado íntegramente al cumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo concertado por GIAHSA y presupuestado en los estados financieros de esta última que, en el caso de que resultara posible la constitución de la prenda, como consecuencia del cambio de titularidad resultaría ya ajena a la Mancomunidad, con lo que no se ajustaría tampoco al espíritu de la norma.

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/03/2022	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm72W9SBYBW9ZUBUQUX78CG7E8H	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. Procedimiento administrativo seguido para la enajenación (gravamen)

El artículo 37 del Reglamento de bienes establece que “*El procedimiento y la forma normal de enajenación de bienes patrimoniales será el abierto por subasta pública*” No obstante lo anterior, el apartado 2 del mismo precepto regula que: “*Se utilizará el concurso (...):d) Cuando se trate de la enajenación de acciones o participaciones de empresas públicas que impliquen la transformación en el modo de gestión*”

No consta en la documentación la fórmula del concurso para la enajenación de la acción en caso de ejecutarse la prenda. Salvo mejor criterio en derecho, se entiende que para la adjudicación de este tipo de bienes, dada la gestión del servicio público que conlleva, se debe tener en cuenta, además del aspecto económico, la capacidad para garantizar una adecuada prestación del servicio público de forma que no repercuta negativamente en el usuario final. Esta circunstancia no se garantiza.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO

4.1 GENERALES

La ejecución de la prenda produce tres efectos fundamentales :

A.- PRIVATIZACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

El traspaso del control y gestión de los servicios al sector privado, aunque la titularidad del servicio se mantiene en el sector público, puede ofrecer beneficios fundamentados en la confianza en el mercado para lograr una mayor eficiencia, la posibilidad de realizar mayores inversiones y de esta forma mejorar la calidad y cantidad del servicio o reducir los costes de gestión directa del servicio.

Sin embargo la existencia en este mercado de indivisibilidades de la oferta y rendimientos crecientes a escala, justifica la producción pública, puesto que las fuerzas del mercado no impedirán que el monopolio conserve su posición dominante y, por ende, el predominio del objetivo de maximización de beneficios que persigue el sector privado, que puede perjudicar la calidad de la oferta y en consecuencia afecta cualitativa y cuantitativamente al administrado como usuario final del servicio público que puede empezar a soportar unas tarifas superiores o una modificación en la calidad del servicio

Según lo expuesto, el cambio de titularidad no es cuestión baladí, deberá estar fundamentada en razones de interés general frente a la imposición de unos posibles intereses sesgados por la necesidad de atender el pago de la deuda financiera. Siempre deberá realizarse este cambio bajo la premisa que esa nueva forma de gestión reporte a los usuarios condiciones más ventajosas que la gestión directa llevada hasta el momento, en términos de sostenibilidad y eficiencia, calidad del servicio, rentabilidad económica para la entidad local y recuperación de la inversión en general.

En consecuencia, esta Dirección General, sin entrar a cuestionar la idoneidad o no de la privatización del servicio público, considera conveniente que ésta venga acompañada de cláusulas garantes de una adecuada regulación en términos de precio, cantidad, rendimientos u otras obligaciones específicas del servicio en virtud de un criterio de interés general, máxime cuando concurren simultáneamente diferentes

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/03/2022	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm72W9SBYBW9ZUBUQUX78CG7E8H	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



fallos del mercado y la naturaleza de bien esencial que ostenta el agua. Estas cláusulas de garantía no se desprenden de la documentación remitida

B. TRASPASO DE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN. PÉRDIDA DE DERECHOS ECONÓMICOS Y POLÍTICOS.

En la línea de lo establecido en el apartado anterior, los derechos políticos se ejercerán siguiendo las instrucciones del Agente, lo que desvirtúa las competencias de la Mancomunidad en materia de control y fiscalización de la actuación de las Sociedades de gestión propia, pudiendo llegar a una subordinación del interés general al privado que afecte en términos de calidad, cantidad o tiempo a la prestación del servicio público.

La pérdida de derechos económicos al pasar éstos a satisfacer las obligaciones no satisfechas por la prestataria GIAHSA, genera un impacto negativo en los ingresos de la Mancomunidad.

C.- DESCAPITALIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD.

En caso de ejercitarse la prenda el traspaso de titularidad de la acción implica una disminución del patrimonio de la entidad, puesto que el precio que ha de satisfacer el adjudicatario se destinará a minorar la deuda de GIAHSA, persona jurídica independiente y ya desvinculada de la Mancomunidad.

Así, según datos disponibles sobre la liquidación de 2020 de GIAHSA, su patrimonio neto asciende 172.530.315 euros, por lo que este importe sería equivalente al valor teórico contable de la acción que se supone que saldría de una Entidad Local con unos ingresos totales en el último ejercicio liquidado de 1.436.564,42 euros. Es decir, se descapitalizaría en un 120% de lo que obtiene de ingresos anuales.

Conforme a estos extremos, este Centro directivo no considera prudente la figura de la prenda por la trascendencia que la misma tiene tanto en el patrimonio de la entidad local como en la prestación del servicio público.

4.2. EN MATERIA DE ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

En la documentación remitida cabe destacar la existencia de distintos instrumentos respecto a los que se considera conveniente realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, respecto a la concertación de la operación de préstamo por parte de la empresa GIAHSA, cabe reiterar lo ya comunicado en diversos escritos en los que se indicaba que *“se debe distinguir dos personalidades jurídicas perfectamente diferenciadas, la personalidad jurídica pública de la MAS y la personalidad jurídica privada de GIAHSA, que no pueden confundirse, ni siquiera a efecto de delimitación y cómputo de déficit público.*

Así, la Mancomunidad se encuentra en el sector de Administraciones Públicas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, mientras que GIAHSA está clasificada por la Intervención General de la Administración del Estado como Sociedad No Financiera, por lo que el endeudamiento de esta no se computa

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/03/2022	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm72W9SBYBW9ZUBUQUX78CG7E8H	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



junto con el de aquella, aunque sea socio único, no estando sometido el ente instrumental al régimen de autorizaciones ante este Centro Directivo. Si bien, ello no impide que la sociedad deba aplicar criterios de minimización de riesgo y coste de la cartera de deuda y que la propia Entidad Local vele para que así sea conforme al artículo 48 bis, apartado 4 del TRLRHL” Para ello, se le recordó que la operación habría de ser autorizada por el Pleno e informada previamente por la Intervención de la Mancomunidad según el artículo 54 del mismo texto debiendo velar por estos criterios.

En segundo lugar, respecto a la constitución de la prenda, el artículo 49.7 del TRLRHL relativo a la finalidad, instrumentos y garantías reales y financieras establece que “7. Las corporaciones locales también podrán conceder avales a sociedades mercantiles participadas por personas o entidades privadas, en las que tengan una cuota de participación en el capital social no inferior al 30 por ciento.

El aval no podrá garantizar un porcentaje del crédito superior al de su participación en la sociedad.” Conforme a lo expuesto el único mecanismo de garantía que legalmente puede constituir la Mancomunidad en favor de una sociedad mercantil participada por ella, es a través de la figura del aval, quedando, en consecuencia imposibilitada para constituir cualquier otro tipo de garantía en favor de GIAHSA.

4.3. OTRAS CONSIDERACIONES

Del resto de cláusulas estipuladas en el contrato de garantías se pone de manifiesto la constitución por GIAHSA de numerosos derechos reales sobre distintos derechos y activos de la sociedad. Así se prevé la constitución de:

- Prenda de los derechos de crédito derivados de las concesiones demaniales de las que es titular la sociedad.
- Promesa de hipoteca sobre las concesiones demaniales que los municipios mancomunados han realizado a favor de ellas.
- Prenda sobre los seguros
- Prenda sobre las cuentas del préstamo
- Prenda sobre las tarifas de distribución de agua, de alcantarillado, de recogida de residuos sólidos urbanos

A juicio de este Centro Directivo, existe un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato de préstamo, que puede hacer peligrar la correcta prestación del servicio público del ciclo integral del agua, finalidad última de GIAHSA, en tanto que no parece quedarle un margen de manobra que no esté vinculado al pago final del préstamo.

Este grado de dependencia de todos los ingresos, bienes y activos de la sociedad, puede afectar en la alteración del equilibrio económico financiero del servicio que puede empujar a revisiones tarifarias al alza o bien obligar a que se restablezca mediante compensaciones económicas a cargo del Presupuesto de la entidad local.

Ya de forma concreta, esta posible alteración del equilibrio económico se pone de manifiesto respecto a la Prenda sobre las tarifas de distribución de agua, de alcantarillado, de recogida de residuos sólidos

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/03/2022	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm72W9SBYBW9ZUBUQUX78CG7E8H	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



urbanos, al amparo del artículo 95 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, dada la afectación de las mismas establece que “ (...) se entenderá por sistema tarifario aquel conjunto de conceptos, de los relacionados en el artículo 94, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento” puesto que si se destina a la atención de la deuda se desatiende el mantenimiento económico del servicio.

Respecto a la hipoteca sobre las concesiones demaniales el artículo 98.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP) establece que “ 2. Los derechos sobre las obras, construcciones e instalaciones solo podrán ser hipotecados como garantía de los préstamos contraídos por el titular de la concesión para financiar la realización, modificación o ampliación de las obras, construcciones e instalaciones de carácter fijo situadas sobre la dependencia demanial ocupada”

En el mismo sentido se refiere el artículo 273. de la LCAP al tratar las hipotecas de la concesión y pignoración de derechos en las concesiones de obras, al señalar que “1. Las concesiones de obras con los bienes y derechos que lleven incorporados serán hipotecables conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, previa autorización del órgano de contratación.

No se admitirá la hipoteca de concesiones de obras en garantía de deudas que no guarden relación con la concesión correspondiente”

En el borrador remitido queda constancia que la hipoteca pretende garantizar el cumplimiento exacto e íntegro de las obligaciones garantizadas a favor de los beneficiarios. De la información aportada, el préstamo que va a concertar GIAHSA está destinado a cancelar otro préstamo anterior, pagar el canon capitalizado de la concesión a los municipios interesados y la financiación de los importes capitalizados asumidos por los municipios adheridos al Plan Estratégico de obras, por lo que presuntamente la finalidad del préstamo no se adapta a las exigencias para constituir una hipoteca establecidas en la LPAP y la LCAP y se sugiere la revisión, en caso de ser así, por parte de aquellos municipios mancomunados que van a autorizar la constitución de este derecho real. Éstos últimos deberán, por razones de seguridad jurídica, conocer cuales son los efectos que la ejecución de la hipoteca genere sobre sus concesiones demaniales y que no se desprende de la documentación aportada.

5. CONCLUSIONES

De conformidad con los anteriores apartados, se concluye que la constitución de la prenda sobre la acción de GIASA propiedad de la MAS puede no estar amparada legalmente en base a:

1. Es una acción representativa de un bien afecto al servicio público, considerado como de dominio público y que resulta inembargable, inalienable e imprescriptible si no se ha producido su desafectación.
2. Conforme a la normativa de endeudamiento, la entidad local no puede prestar otro tipo de garantía en favor de sociedad mercantil en la que participe que no sea a través de la figura del aval.

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/03/2022	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm72W9SBYBW9ZUBUQUX78CG7E8H	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Aun cuando bajo la interpretación normativa pudiera tener un encaje legal la constitución de este derecho real, se considera poco prudente pues:

1. Genera una descapitalización de la entidad local de un 120% sobre sus ingresos totales
2. En las condiciones que constan en la documentación no se desprenden garantías suficientes para que el traspaso de la titularidad y privatización del servicio se realice primando el interés general y la adecuada prestación del servicio, pues parecen estar configuradas para priorizar el pago de la deuda financiera. Debería acompañarse de cláusulas garantes de una adecuada regulación del mismo en términos de precio, cantidad y rendimientos u otras obligaciones específicas del servicio para el caso de privatización.

Por otro lado, por parte de la MAS debe garantizar el principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público por lo que se recomienda que impulse a una revisión por GIAHSA tanto de la operación como del resto de garantías a concertar, con criterios de minimización de riesgo y coste de la cartera de deuda, a los efectos de asegurar la continuidad en la prestación del servicio sin ruptura de su equilibrio económico y en especial ajustar, en su caso, la constitución de hipotecas sobre concesiones demaniales a los límites y finalidades establecidos en la Ley especificando con claridad como afecta a los municipios la ejecución de las hipotecas sobre sus concesiones demaniales, además de revisar la procedencia en la constitución de las prendas sobre las tarifas.

Este Centro Directivo recuerda lo previsto en el artículo 53 de la LAULA establece que “*Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.*” Siendo responsables las autoridades y el personal al servicio de las Entidades Locales que tuvieren a su cargo la gestión y utilización de los bienes o derechos de las mismas que estarán obligadas a su custodia, conservación, aprovechamiento y explotación racional, según el artículo 75 de la LBEL.

En todo caso, se manifiesta el respeto a la plena libertad que el artículo 26.2 de la LAULA atribuye a las entidades locales, actuando de forma individual o asociada, para constituir, regular o modificar los servicios locales de interés general, no debiendo separarse de sus principios informadores tales como la universalidad, igualdad y no discriminación, continuidad y regularidad, precio adecuado a los costes del servicio, economía, suficiencia, objetividad y transparencia en la actuación administrativa, prevención y responsabilidad por la gestión pública, transparencia financiera y en la gestión, calidad material y medioambiental de la prestación.

Es cuanto tengo el honor de informar, salvo mejor criterio fundado en derecho

Sevilla,
EL DIRECTOR GENERAL
Fdo. Manuel Vázquez Martín

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/03/2022	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm72W9SBYBW9ZUBUQUX78CG7E8H	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	